



***República de Colombia***  
***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo***

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-31-004-2012-00062-00**

**DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CASTRILLÓN GALLEGO**

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

**1. ASUNTO**

Vista la nota Secretarial, procede este Despacho a resolver la solicitud de inembargabilidad de cuentas presentada por la parte demandada.

**2. CONSIDERACIONES**

Solicita la parte ejecutada en atención a la medida de embargo decretada en el presente proceso la inembargabilidad de las cuentas y recursos de la entidad, al igual que en el caso se hayan aplicado medidas cautelares sobre las cuentas y recursos de CASUR, se ordene el desembargo respectivo, fundamente su solicitud en la inembargabilidad consagrada en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

Con respecto a la solicitud, el Despacho advierte que al momento decretar las medidas cautelares mediante auto de 1 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, se realizó un análisis de la inembargabilidad de los recursos públicos y de las excepciones al mencionado principio, advirtiendo que el presente caso se enmarcaba dentro de una de las excepciones, siendo confirmada la posición del Despacho sobre este tema mediante auto de 6 de julio de 2017, donde uno de los bancos donde se solicitó el embargo, se le indicó que se le debía dar cumplimiento a la orden judicial. (fol. 122-124)

---

<sup>1</sup> Folios 101 a 104.



No obstante lo anterior el Despacho en el presente proceso reafirmará su postura en los siguientes términos

La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha planteado excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad de recursos públicos, consagrado en el artículo 63 del Constitución Política y desarrollado por varias normas. Dichas excepciones son las siguientes:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.<sup>2</sup>
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.<sup>3</sup>
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>

La Corte Constitucional en la Sentencia C-1145 de 2008, estimó que en el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. Reafirmando la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.

Posteriormente, las reglas excepcionales fueron modificadas en la sentencia C-1154 de 2008, solo con respecto a la embargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

La Corte Constitucional posteriormente en sentencia C-543 de 2013, volvió a reiterar como excepciones las tres reglas contenidas en la normatividad anterior, indicando que dicha posición ha sido iterada por la Corporación y que la línea jurisprudencial está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002,

---

<sup>2</sup> Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Sentencia C-354 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>4</sup> Sentencia C-103 de 1994, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.



T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Por último el Código General del Proceso en su artículo 594 ha dispuesto:

**Artículo 594. Bienes inembargables.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

(...)

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Para el Despacho luego del recuento normativo debemos establecer que existe un principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrado constitucionalmente y desarrollado por las normas correspondientes, sin embargo siguen vigentes las reglas excepcionales que por vía jurisprudencial ha delineado la Corte Constitucional de la siguiente forma:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Basado en lo anterior procedemos a verificar la procedencia las solicitudes de medidas cautelares presentadas por el ejecutante. Tenemos que el título de cobro en la presente ejecución es una sentencia en la que se le reconocieron al ejecutante una serie de emolumentos laborales, estando por consiguiente cobijada bajo las excepciones consagradas anteriormente, como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.



Dicha excepción fue desarrollada dentro de la Sentencia C-354 de 1997, en la cual se estudió la exequibilidad de la artículo 19 del Decreto 111 de 1996, *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto"*, que nos habla sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. En la sentencia declaró condicionalmente exequible dicho artículo *"bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**"*

Dicha norma se encuentra vigente y tiene una interpretación dada por la Corte Constitucional la cual es obligatoria, tal como lo establece el artículo 243 de la Constitución Política. Lo anterior significa *"que por expreso mandato constitucional, todas las autoridades públicas en Colombia, incluidas las autoridades administrativas y judiciales, deben acatar lo decidido por la Corte en sus fallos de control de constitucionalidad"*<sup>5</sup>, y que son *"estrictamente obligatorios la decisión y la ratio decidendi que la sustenta"*<sup>6</sup>, indicando que *"una vez proferido un fallo de exequibilidad condicionado, al servidor público le está vedado acordarle a la ley un significado distinto de aquel que la Corte consideró que era el único ajustado a la Carta Política."*<sup>7</sup>

Con lo anterior se quiere decir, que si bien el Código General del Proceso reitera en su artículo 594 el principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, a renglón, seguido indica que este no es absoluto y que dependerá de lo establecido en las normas vigentes, estando obligado el operador judicial a establecer la excepciones consagradas en las normas.

Como se observa existen normas vigentes como el Estatuto de Presupuesto que ha establecido de igual forma el principio estudiado, el cual a su vez ha sido demandado en control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de manera condicionada, estableciendo un criterio interpretativo por la Corte Constitucional que es de obligatorio

---

<sup>5</sup> Sentencia C-539 de 2011, Magistrado Ponente: Luís Ernesto Vargas Silva.

<sup>6</sup> Sentencia C-335 de 2008, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>7</sup> Ibídem.



cumplimiento por las autoridades judiciales y administrativas. En dicha interpretación constitucional se establece la excepción establecida, por lo que mal haría el Despacho apartarse de una interpretación que es de obligatorio cumplimiento no solo para él sino para la autoridad obligada al pago.

Por otro lado hay que advertir, que los aportes al sistema de seguridad social y especialmente el sistema General de Pensiones, como lo ha desarrollado la ley y la jurisprudencia constitucional, no pertenecen al empleador ni al trabajador, ni mucho menos a la entidad administradora, puesto que se trata de bienes de naturaleza parafiscal<sup>8</sup>, que no constituye impuesto, ni contraprestación salarial, lo que implica que dichos valores no pueden destinarse a otros fines diferentes a los previstos en la norma especial aplicable al sistema.

Por otro lado, el artículo 29 del Decreto 111 de 1996, contenido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, define el concepto de contribución parafiscal, en los siguientes términos:

*Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a determinado y único grupo social o económico y se utilizan para el beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.*

De acuerdo con lo expuesto, es claro para este despacho que los aportes al Sistema de Seguridad Social y especialmente los del Sistema General de pensiones, son recursos de naturaleza parafiscal. Ahora lo importante es determinar si dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares, en el trámite del proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon tales contribuciones parafiscales, análisis que guarda concordancia con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Constitución Política que dispone que "*no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de seguridad Sociale para fines diferentes a ella*".

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-308 de 1994, SU-480 de 1997, C-577 de 1997, T-569 de 1999, C-821 de 2001, C-867 de 2001, C-791 de 2002, C-1040 de 2003, C-655 de 2003, C-155 de 2004, C-721 de 2004, C-824 de 2004 y C-1002 de 2004, Sentencia C-895 de 2 de diciembre de 2009, expediente D-7749.



En estos términos se pronunció la mencionada corporación, al estudiar la procedencia de un embargo de los recursos del Sistema de Seguridad Social<sup>9</sup>:

*Asimismo, vale la pena señalar que ninguna de las disposiciones citadas por el recurrente, establece la inembargabilidad de los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social; cosa diferente es que, como se dijo, los mismos tengan una destinación específica que debe ser respetada.*

*En conclusión, los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud son recursos parafiscales que pueden ser embargados siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue tenga por objeto la prestación del servicio de salud.*

*Teniendo en cuenta que, en el caso concreto, el título ejecutivo está conformado por el contrato de prestación de servicios de escenografía y medios diagnósticos para los pacientes del Hospital, y algunas facturas sobre la prestación de dicho servicio, la fuente de la obligación es la prestación del servicio de salud, en esa medida, resultaron procedentes las medidas cautelares en el proceso ejecutivo adelantado contra el Hospital Santa Clara”*

Por otro lado, el doctrinante MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, frente a la procedencia del embargo de bienes parafiscales, como lo son del Sistema de Seguridad Social, expresó<sup>10</sup>:

*De tal manera que los recursos parafiscales, como quedo definido, tienen una finalidad específica que consiste en beneficiar al grupo de personas que pagan las contribuciones, pero los recursos parafiscales administrado por entidades ¿pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo administrativo? La respuesta es sí. Dichos recursos no se encuentran comprendido dentro de los principio de inembargabilidad consagrada en el artículo 19 del decreto 111 de 1996, porque no son rentas que se incluyen en el presupuesto.*

En este orden de ideas, y como quiera que la solicitud de la medida cautelar de embargo de las cuentas donde la entidad accionada maneja recursos de pensiones, tiene como finalidad garantizar el pago de la reliquidación de la asignación de retiro del señor LUÍS ALBERTO CASTRILLÓN GALLEGO, derecho que fue reconocido y ordenado su pago mediante sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, el 7 de septiembre de 2007.

Pues bien, de la normatividad y la jurisprudencia en cita, se observa que la medida solicitada es procedente, toda vez que se trata de recursos parafiscales que pueden ser embargados, debido a que el derecho pensional insatisfecho guarda identidad con la finalidad para la cual

---

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Consejero Ponente: Alier Hernández Enrique. Expediente 24.861.

<sup>10</sup> RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando, La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 5ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. p. 563.



se instituyó el sistema de seguridad social, y a su vez, porque se trata de un derecho prestacional, que cuenta con especial protección constitucional, por lo que esta dependencia judicial dispondrá negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

### **RESUELVE**

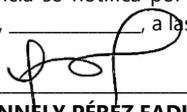
**PRIMERO:** NIÉGUESE la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares solicitado por el apoderado de la parte ejecutada CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASELE personería al abogado BERNARDO DAGOBERTO TORRES OBREGÓN identificado con C.C. N° 12.912.126, expedida en Tumaco y T.P. N° 252.205, como apoderado de la parte ejecutante CASUR, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>JANNELLY PÉREZ FADUL</b> Secretaria</p>
--